

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-018/2023-P-1.**

**RECURRENTES:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE DICHA SECRETARÍA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-018/2023-P-1**, interpuesto por **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE DICHA SECRETARÍA**, por conducto de su representante legal, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **520/2018-S-1 y su acumulado 856/2018-S-2**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

#### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el **C. [REDACTED]**, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo ambos en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco –hoy en día Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco-, así como del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de dicha secretaría, de quienes reclamó, literalmente lo siguiente:

**“A).-** La inminente aplicación del artículo 20 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, por parte de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL**

**ESTADO DE TABASCO**, en contra del suscrito, con la finalidad de dejar sin efectos el nombramiento de(sic) que me fue asignado de Policía, con fecha de ingreso (alta) primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

**B).-** El oficio [REDACTED], de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la L.A.E. [REDACTED], Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, donde me impone que acuda ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a realizar el trámite de Pensión por Invalidez, caso contrario la Secretaría dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo(sic) 20 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

2.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **520/2018-S-1**, **admitió** la demanda en los términos planteados, así como las pruebas ofrecidas por el actor, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación en el término de ley.

2

3.- Continuando con la secuela procesal del juicio, a través del proveído de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala del conocimiento, dio cuenta del oficio **TJA-SS-268/2019** emitido por la **Segunda** Sala Unitaria, por el cual informó a la **Primera** Sala, la admisión del incidente de acumulación de autos planteado por las autoridades demandadas, dentro del juicio contencioso administrativo **856/2018-S-2**, promovido por [REDACTED], en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y otras autoridades(sic), para lo cual, remitió los autos de dicho juicio a la **Primera** Sala.

Seguidamente, en el mismo acuerdo, la **Primera** Sala, tras analizar integralmente los autos de los juicios **520/2018-S-1** y **856/2018-S-2**, estimó procedente decretar su acumulación, de conformidad con el artículo 82, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; lo anterior, ya que fueron promovidos por la misma persona, se señalaron las mismas autoridades, y que los actos impugnados en el segundo juicio fueron consecuencia de los indicados en el primero, consistiendo éstos en:

**“C).-** La destitución verbal injustificada realizada por la L.A.E. [REDACTED], Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, de mi puesto con categoría de Policía.

D) La falta de pago de las Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo, aplicable a Puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado contenidas en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2018 (presupuestos de egresos 2018 Tomo VI Tabuladores de Sueldos y Salarios)”

3.- Posteriormente, habiéndose substanciado la secuela procesal del juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, éste se resolvió, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.**-El actor [REDACTED], probó su acción y su derecho, mientras que las autoridades Secretaría de Seguridad Pública (hoy Secretaria de Seguridad y Protección ciudadana) y jefe de la unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, no acreditaron sus defensas ni excepciones, por las razones expuestas en los considerandos Quinto y Sexto de esta sentencia.

**Segundo.**- Se declara la NULIDAD de la destitución verbal del actor al cargo que desempeñaba como policía de la Secretaria de Seguridad Pública (hoy Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana), de conformidad con lo previsto en el artículo 98 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**Tercero.**- Se CONDENA a la Secretaria de Seguridad Pública (hoy Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana), y jefe de la unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, de la citada Secretaria, a resarcir al accionante mediante el pago de **a).**Tres mes o noventa días de salario integrado, porque resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir los rubros que obtuvo de forma regular y continua; y **b).**Demás Prestaciones las cuales se integran por i) sueldo base, ii), gratificaciones, iii), compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios ,las cuales se computaran desde la fecha de su destitución injustificada dieciséis [16]de Noviembre de dos mil dieciocho[2018], al dieciséis de noviembre dos mil diecinueve [2019].

**Cuarto.**-Se dejan a salvo los derechos del justificable [REDACTED], para que a través del incidente de liquidación realice la cuantificación correspondiente a las prestaciones determinadas o cualquier otra que hubiere percibido por el desempeño del cargo de agente, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, así como los incrementos y mejoras al salario que haya generado desde el día de su ilegal destitución, hasta el día en que se concrete el pago.”

4.- Inconformes con la sentencia definitiva antes referida, mediante escrito presentado ante este tribunal el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, así como el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de dicha Secretaría, por conducto de su representante legal, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día tres de marzo de dos mil veintitrés.

5.- Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las enjuiciadas y ordenó correr traslado a la parte actora del juicio de origen, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

4

6.- En diverso auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora en torno al recurso de apelación propuesto por las enjuiciadas, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>1</sup>, en virtud que las

---

<sup>1</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

autoridades demandadas se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **520/2018-S-1 y su acumulado 856/2018-S-2**, por la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 291 de la copia certificada del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las autoridades ahora recurrentes el **siete de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **nueve al veintidós de febrero de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales las autoridades ahora recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

**A)** Primeramente, sostienen que la Sala instructora omitió considerar todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las autoridades, entre las cuales se encuentran los recibos de nómina a nombre del actor, por el periodo correspondiente del uno de agosto de dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho -último salario percibido-, de donde se desprende con claridad, que es imposible que el actor no haya tenido conocimiento de su baja definitiva, pues él era conocedor que desde el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho había dejado de pertenecer a la Corporación Policiaca, siendo que no prestaba servicios a la misma –precisa que a partir del uno de noviembre de dos mil dieciocho dejó de percibir el salario-.

Por ende, indican que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fue la fecha en que causó baja el actor, por lo que la Sala debió aplicar la causal de improcedencia y

---

(...)

**II. Sentencias definitivas de las Salas.**

(...)"

(Subrayado añadido)

<sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior los días once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero, todos de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

sobreseimiento -lo que en la especie no aconteció-, conforme los artículos 40, fracción VI, VII, IX, X y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Lo anterior, ya que los actos impugnados versan sobre hechos consumados, consentidos e inexistentes.

**B)** Luego, las enjuiciadas se duelen de la omisión de la Sala instructora en considerar todos los elementos probatorios vertidos en el juicio, específicamente la consistente en la testimonial de los ciudadanos [REDACTED], por tratarse de familiares directos -hijos- del actor, quienes por obvias razones lo favorecieron, ya que -a su decir- al haber considerado dicha prueba testimonial, ello le privó de realizar un estudio minucioso acerca de los supuestos que daban origen a la improcedencia y sobreseimiento del juicio.

**C)** Por otra parte, expresan que el Formato DRH de movimiento de personal, donde consta que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se dio por terminada la relación administrativa con el actor, sí se encuentra debidamente firmado por éste, sin embargo, el original se encuentra en las instalaciones de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental –circunstancia indicada en el apartado de pruebas de la contestación de demanda-, de donde se puede constatar fehacientemente que la causa de baja del actor derivó del dictamen [REDACTED].

Así que para todos los efectos legales, el resultado del dictamen [REDACTED] –documento referido en el Formato DRH antes indicado- siempre fue de conocimiento del actor; y, que si éste hubiera estado inconforme con el dictamen, lo hubiera combatido -conforme lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco-, circunstancia que no aconteció.

**D)** En otro punto, aducen que en la sentencia combatida, la Sala instructora no hizo referencia a la retención de impuesto sobre la renta, misma que deberá hacerse a las condenas impuestas a las enjuiciadas, la cual debe ser regularizada por un periodo máximo de doce meses y no de la forma que la Sala resolutora pretende.

Por último, expresan que en el caso, la *a quo* no tomó en consideración lo dispuesto en diversos numerales de la Constitución Política Federal, así como de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; por lo tanto, la condena decretada resulta indebida, ya que produce un daño al patrimonio de las recurrentes, al ser excesiva.

Por otro lado, la parte actora, por conducto de su autorizado legal, al desahogar la vista otorgada con motivo de la interposición del presente recurso de apelación, expresó, respecto al primer y tercer agravio aducidos por las enjuiciadas, éstos devienen inoperantes, ya que se limitaron a reproducir argumentos previamente vertidos en la

contestación de demanda, sin exponer nuevos argumentos que desvirtuaran lo determinado en la sentencia combatida.

Seguidamente, respecto al segundo agravio aducido por las enjuiciadas, sostuvo el actor que de autos no se comprobó fehacientemente que los testigos allí referidos sean sus familiares, y que, en todo caso, él tiene la libertad para ofrecer toda clase de pruebas que estime conducentes para demostrar hechos que generen convicción en el juzgador, lo anterior, conforme a los artículos 243 y 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Por último, expresó que las declaraciones de testigos, con independencia de la circunstancia del parentesco o no que pudieran tener éstos con el actor, pueden ser idóneas, si no se acredita la parcialidad en su declaración, máxime que al adminicular tales declaraciones con otros elementos de prueba, también podrían adquirir valor probatorio pleno.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**, se puede advertir que la Sala de origen apoyó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- En principio, la Sala advirtió, de oficio, la **actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento** contenidas en los artículos 40, fracción X, y 41, fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **respecto a los actos impugnados descritos en los incisos A) y B)** –detallados en el resultando primero de esta resolución–; lo anterior, al concluir que el acto reclamado consistente en el oficio **[REDACTED]**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, así como el pago de prestaciones(sic), **variaron sus consecuencias legales, dejando así de surtir –cesación- efectos**, por lo tanto, no era posible pronunciarse sobre tales actos, carentes de materia, al no existir elementos para su subsistencia. Por lo cual, declaró **improcedente**, y consecuentemente, **sobreseyó el juicio respecto a dichos actos impugnados.**

Después, procedió a **analizar las pruebas y estudiar el fondo, respecto los restantes actos impugnados, es decir, los descritos en los incisos C) y D)** –detallados en el resultando tercero–, consistentes, en esencia, en la destitución verbal realizada por la Jefa de Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, así como la falta de pago de prestaciones adicionales.

8

- Seguidamente, señaló que la **parte actora** para acreditar su acción ofreció y desahogó las siguientes pruebas: **a)** Original de los recibos de nómina números [REDACTED] correspondientes a las quincenas número 16/2018 y 20/2018, respectivamente; **b)** Copia Certificada del Dictamen Médico [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil catorce, expedido a nombre del actor, con motivo de su estado de salud; **c)** Original del oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; **d)** Periódico Oficial de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciocho, suplemento 7853 que contiene el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado –prueba ofrecida como hecho notorio-; **e)** Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública número [REDACTED] e fecha quince de enero de dos mil diecisiete; **f)** La testimonial a cargo de los ciudadanos [REDACTED]; **g)** La instrumental de actuaciones y **h)** la Presuncional, legal y humana.
- Por otra parte, indicó la Sala *a quo* que por las **autoridades enjuiciadas**, Secretaría de Seguridad Pública del Estado -hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana- y Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, se ofrecieron y desahogaron las pruebas siguientes: **a)** Copias certificadas de los recibos de pago a nombre del actor [REDACTED], por el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de octubre del dos mil dieciocho; **b)** Copias simples de los Dictámenes Médico Pericial número [REDACTED] nombre del actor [REDACTED], de fecha quince de abril de dos mil catorce y cinco de julio de dos mil dos; **c)** Original del oficio número [REDACTED] de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho que contiene la baja de [REDACTED] por dictamen médico; **d)** Copia certificada de la notificación del oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; **e)** Copia simple de la notificación personal del oficio de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, realizada al C. [REDACTED], derivada del dictamen [REDACTED]; **f)** Copia certificada de la notificación de la circular número 14/2013 de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece; **g)** Copia simple del formato de baja D.R.H. de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho con efectos de movimiento de personal de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; **h)** Copia simple del recibo de pago del estímulo económico por antigüedad, de fecha de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete; **i)** La confesional a cargo del actor [REDACTED]; **j)** La instrumental de actuaciones y **k)** La Presuncional, legal y humana.
- Posteriormente, la Sala narró los aspectos relevantes del caso, entre los cuales destacó, de inicio, que el actor refirió haber sido despedido verbalmente el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho –previa advertencia realizada a través del oficio [REDACTED]– por la Jefa de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

- Que en la contestación de demanda, las enjuiciadas señalaron como falso el despido verbal antes referido; ya que lo único cierto fue, que mediante dictamen de fecha **cinco de julio de dos mil dos** al actor fue diagnosticado como **PERMANENTEMENTE INCAPACITADO PARA LABORAR**, y que con fecha quince de abril de dos mil catorce, a través de un nuevo dictamen, número [REDACTED], al actor se le declaró **NO APTO PARA LABORAR TOTAL Y PERMANENTEMENTE DE ENFERMEDAD TIPO ORDINARIA(SIC)**.
- Que con fecha veintinueve de enero de dos mil quince, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, le **notificó al actor aquellos dictámenes**, anexándole la lista de requisitos para trámite de jubilación y/o pensión. Luego entonces, a través del oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, **nuevamente le fueron notificados los resultados de los dictámenes antes referidos, instruyendo al actor a realizar dichos trámites de carácter personal, ante el Instituto de Seguridad Social del Estado, en razón de su incapacidad**, circunstancia bien sabida por éste.
- Dado lo anterior, en su oficio de contestación de demanda, las enjuiciadas sostuvieron que **el dictamen médico [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil catorce resultaba definitivo**. Por tanto, no existe el despido verbal aducido por el actor, ya que el oficio [REDACTED] **solo le comunicó su derecho a acudir personalmente al instituto, para conveniencia de sus intereses –trámites pensionarios-**; lo anterior, máxime, que antes de notificarle dicho oficio–veintinueve de agosto de dos mil dieciocho– el actor ya era sabedor del resultado del referido dictamen, esto mediante la notificación ocurrida el veintinueve de enero de dos mil quince.
- Por lo tanto, las enjuiciadas insistieron en que **el actor fue dado de baja por causa plenamente probada y justificada**, como lo fue, el dictamen [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil catorce.
- Explicado lo anterior, la Sala *a quo* expresó, de la revisión exhaustiva a los autos del juicio de origen, que **las constancias exhibidas por las autoridades** en su oficio de contestación de demanda, **NO ACREDITARON que se le haya entregado personalmente al actor dicho dictamen médico [REDACTED]**.
- Es así, debido a que –a su decir-, el oficio [REDACTED], así como el oficio de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, sólo le informan al actor –en el caso del primer oficio- respecto al referido dictamen médico, los documentos necesarios para efectos de realizar los trámite de pensión por invalidez, así como también –respecto al segundo oficio- le informan que se presente ante la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal; por tal motivo, resulta inconcuso que **conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba, a las enjuiciadas les correspondía demostrar tal circunstancia**.

- En otro tenor, refirió que en el formato DRH de baja de personal, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, -prueba ofrecida por las enjuiciadas-, a nombre del actor, **éste carece de la firma del accionante, por lo que no es congruente con la defensa alegada por las autoridades.**

■ Que en consideración de las garantías de previa audiencia, legalidad y debido proceso, la Sala estimó que se violaron los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los numerales 64, fracción II, y 84 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, pues con motivo del acto reclamado **no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.** Es decir, **no se advierte de autos, que el actor haya sido oído y vencido en algún procedimiento,** toda vez que en la contestación de demanda, las enjuiciadas negaron los actos reclamados, arguyendo que la baja fue justificada, acorde al numeral 20, fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y al dictamen ■

- Luego, expresó la Sala que existe **la presunción legal y humana que el actor fue dado de baja de su cargo como policía, de la forma en que lo hizo valer,** lo que se deduce de las pruebas ofrecidas por las enjuiciadas, máxime –a su decir-, que la orden de baja de personal -Formato DRH, referido en párrafos previos- **no guarda congruencia** con la fecha del dictamen médico ■, por lo que, en vez de servir como elemento para no tener por comprobado la existencia del despido injustificado, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional -el cual exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito-.
- Por lo tanto, la Sala declaró la **ILEGALIDAD de los actos reclamados** -conforme lo previsto en el artículo 98 fracciones II y III<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado-, ante **la omisión de las autoridades de instrumentar al procedimiento administrativo correspondiente.**
- Finalmente, **CONDENÓ a las autoridades al pago de indemnización constitucional y prestaciones adicionales correspondientes.**

**QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN EL JUICIO DE ORIGEN.-.** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que algunos de los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes resultan, **fundados y suficientes**, por lo que procede

<sup>3</sup> **Artículo 98.-** Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III.- Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

**revocar** la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

De un análisis integral a las constancias de los autos del juicio contencioso administrativo de origen, se advierte que las autoridades demandadas al formular su contestación respectiva, hicieron valer la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia** del acto reclamado por el actor, al señalar que éste no fue destituido injustificadamente del puesto que desempeñaba como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, sino que en realidad el actor fue **declarado total y permanentemente incapacitado** para laborar, como así se advierte del dictamen médico, [REDACTED], de fecha quince de abril de dos mil catorce -visible a fojas 46 y 47 del expediente principal-, mismo que fue referido expresamente en la hoja de movimiento -baja- de personal a nombre del actor -a foja 51 del expediente principal-, expedido por la Coordinación de Medicina del Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que no existe el acto unilateral de naturaleza impositiva que se atribuyó a las autoridades enjuiciadas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (despido injustificado).

11

A la luz de dichos razonamientos, es menester estudiar la causal de improcedencia y sobreseimiento decretada por la Sala *a quo*, en el sentido de que se actualiza la establecida en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, cuyos dispositivos invocados establecen lo siguiente:

“**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **improcedente**:

(...)

**IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que; no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.**

(...)

**Artículo 41.-** Procede el **sobreseimiento** en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de **improcedencia** a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, es improcedente el juicio contencioso administrativo y debe decretarse el sobreseimiento del mismo, cuando se intente en contra de actos o resoluciones que de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen.

En ese tenor, de las constancias de autos se advierte que el actor en el juicio de origen, demandó de forma expresa la ilegalidad de **“la destitución verbal injustificada”** realizada por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y como consecuencia de ello, la falta de pago de prestaciones –salarios dejados de percibir, indemnización constitucional y prestaciones adicionales-, así también, en el capítulo de “HECHOS” sostuvo que el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la servidora pública antes mencionada le dijo que por instrucciones del titular de esa secretaría, por necesidades del servicio, como también, bajo la advertencia que se le realizó mediante el oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, estaba despedido (folio 120 del expediente principal).

12

Por su parte, las autoridades demandadas, tanto en su oficio de contestación, así como en el recurso que se resuelve, **negaron la existencia del acto antes señalado** y refirieron que el actor no fue despedido o destituido verbalmente de forma injustificada, sino que de las constancias que exhibieron se acredita que el demandante fue encontrado **incapacitado total y permanente** de conformidad con el dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuestión que resulta ajena a esa institución, pues en todo caso, es competencia del instituto referido, por lo que no existe un vínculo que se pueda reclamar a esa secretaría, debido a que forzosamente tienen la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones de garantías(sic) de seguridad social e interés público.

Así las cosas, como se anticipó, se tiene que son **fundados** y **suficientes**, los agravios sintetizados en los incisos **A)** y **C)** del resultando tercero de esta resolución; donde, en esencia, las enjuiciadas sostuvieron **que la Sala instructora debió aplicar la causal de improcedencia y sobreseimiento**, en relación con la **inexistencia** del acto expresamente impugnado (destitución verbal injustificada), esto es,

al estar justificada la baja del actor, debido a lo resuelto en un dictamen médico.

Lo anterior es así, porque si bien el actor afirma que el acto de molestia del cual pretende su nulidad es “**la destitución verbal injustificada**” realizada por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; es el caso que tal cuestión es insuficiente para acreditar su existencia, ello habida cuenta que las autoridades demandadas, a su vez, niegan haber emitido o determinado dicho acto verbal, por lo que, bajo el principio de cargas probatorias previsto por los artículos 238 y 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia<sup>4</sup>, en la especie, correspondía al demandante acreditar, aun *presuntivamente*, que dicho acto sí existe legalmente, cuestión que en la especie no sucedió.

Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/38**, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1666, registro 180515, que a continuación se transcribe:

13

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el

<sup>4</sup> “Artículo 238.

**Hechos excluidos de prueba**

No requerirán prueba:

- I. Los hechos notorios; y
- II. Los hechos negativos, a menos que la negación:
  - a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba;
  - b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte; o
  - c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes.

(...)

**Artículo 240.**

**Carga de la prueba**

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

En ese sentido, contrario a lo determinado por la Sala de origen, si de las constancias de autos no se acredita la existencia del acto expresamente impugnado consistente en “la destitución verbal injustificada”; es procedente que **se sobresea el juicio contencioso administrativo de origen, en relación con el citado acto**, esto de conformidad con los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, al no acreditarse la existencia del acto expresamente impugnado y, por tanto, que con ello se afecte la esfera jurídica del actor.

Tienen aplicación al caso, por *analogía*, las tesis sin número y la diversa **VI. 2o. J/20**, emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, quinta y octava épocas, tomos LXXVII, III y IV, segunda parte, uno de enero y julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, registros 374959, 227889 y 227634, respectivamente, las cuales a la letra dicen:

**“SOBRESEIMIENTO, CUANDO NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.-** Si la autoridad responsable niega haber intervenido en los actos reclamados por el quejoso, y éste no ha probado la existencia de los mismos, es correcto el sobreseimiento decretado por el inferior, por ser de exacta aplicación al caso, lo que dispone la fracción IV del artículo 74, de la Ley de Amparo, pues en vista de tal negativa, al quejoso le incumbía la prueba correspondiente.”

**“ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.** Si la autoridad señalada como responsable, niega el acto reclamado y el quejoso no rinde ninguna prueba para demostrar su existencia, debe sobreseerse el juicio de amparo.”

**“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

Asimismo, es aplicable, como criterio orientador, la tesis **V-TASR-XIX-2105**, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VI, número 69, septiembre de dos mil seis, página 97, que es del siguiente contenido:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LAS PARTES NO ACREDITAN LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.-** Toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, la parte actora debe acreditar los extremos de su acción, en tanto la autoridad los de su excepción, si al promover su demanda, la enjuiciante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y que se enteró de su existencia en la fecha de presentación de su libelo, y al producir su contestación de demanda, la autoridad sólo niega que exista dicho acto, es evidente que el juicio de nulidad carece de materia, ya que ninguna de las partes demuestra la existencia cierta y determinada de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, por ende, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto autoritario que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda y debe sobreseerse el juicio con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (5)”

Ello, máxime que debe ponderarse que en materia contencioso administrativa, los actos impugnables ante esta instancia deben ser esencialmente de esa misma naturaleza (administrativa) y, conforme a lo dispuesto por diversos ordenamientos en la materia, como por ejemplo, lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco<sup>5</sup>, tales actos deben constar por escrito; de tal suerte que sólo en caso de que los accionantes no contaran con el documento por escrito (por manifestar desconocerlo), podría eximirse a éstos de la obligación de exhibirlo en el juicio, junto con su constancia de notificación, irrogándole la carga de la prueba a la autoridad de exhibirlos, siempre y cuando acepte la existencia de dicho acto, lo que en la especie no sucedió.

15

Así, la parte actora, a través de su escrito de demanda, ofreció y adjuntó distintos medios probatorios para acreditar sus manifestaciones, entre ellos, el siguiente:

- Oficio [REDACTED] de fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, a través del cual, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, informó al C. [REDACTED] que resultaba indispensable que acudiera al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a realizar el trámite de pensión por invalidez, habida cuenta que ya contaba con dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folios 14 y 15 del expediente principal).

<sup>5</sup> **“Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)”

- **Dictamen médico** pericial del estado actual de salud y aptitud laboral [REDACTED] de fecha **quince de abril de dos mil catorce**, expedido por el Médico Perito del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual se consideró al C. [REDACTED], no apto para laborar total y permanente (folios 12 y 13 del expediente principal).

Por su parte, las **autoridades demandadas** a través de su oficio de contestación, ofrecieron distintos medios probatorios para acreditar sus manifestaciones, entre ellos, los siguientes:

- Oficio [REDACTED] de fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, a través del cual, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, informó al C. [REDACTED] que resultaba indispensable que acudiera al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a realizar el trámite de pensión por invalidez, habida cuenta que ya contaba con dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folio 50 del expediente principal).
- **Dictamen médico** pericial del estado actual de salud y aptitud laboral [REDACTED] de fecha **quince de abril de dos mil catorce**, expedido por el Médico Perito del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual se consideró al C. [REDACTED], no apto para laborar total y permanente (folios 46 y 47 del expediente principal).
- **Dictamen médico** pericial del estado actual de salud y aptitud laboral [REDACTED] de fecha **cinco de julio de dos mil dos**, expedido por el Médico Perito del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual se consideró al C. [REDACTED], no apto para laborar total y permanente (folios 41-43 del expediente principal).
- Formato de **movimiento de personal** de fecha **diez de octubre de dos mil dieciocho**, a través del cual se observa que el C. [REDACTED] causó **baja por incapacidad física permanente** según dictamen médico pericial [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil catorce (folio 51 del expediente principal).
- **Confesional** a cargo del C. [REDACTED], desahogada el veintidós de febrero de dos mil veintidós (folio 256 reverso del expediente principal).

Así las cosas, de los elementos probatorios anteriores, mismos a los que la Sala instructora les concedió valor probatorio suficiente, de conformidad con el artículo 68, fracción I y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor<sup>6</sup>, se puede

---

<sup>6</sup> “**Artículo 68.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. **Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

advertir que a través de los **dictámenes médicos** periciales de estado actual de salud y aptitud laboral [REDACTED], de fechas **quince de abril de dos mil catorce** y **cinco de julio de dos mil dos**, respectivamente, expedidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se determinó al hoy actor [REDACTED], **como no apto para laborar, con incapacidad laboral total permanente por incapacidad física permanente**, siendo que mediante oficio [REDACTED] de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, informó al actor resultaba indispensable que acudiera al instituto referido a fin de realizar el trámite de **pensión por invalidez**, hecho que el demandante **reconoció** haber tenido conocimiento, a través del desahogo de la prueba confesional (folio 256 del expediente principal).

Ahora bien, cabe precisar, que en términos del último párrafo del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor antes referido, este órgano jurisdiccional puede adquirir convicción de los hechos materia del litigio de la adminiculación de los elementos probatorios aportados y las presunciones formadas, lo que así aconteció en la especie, debido a que si bien algunas de las documentales referidas consideradas aisladamente carecen de eficacia probatoria, es el caso que el contenido de éstas está **soportado** por las enjuiciadas a través de las manifestaciones vertidas en la contestación formulada en el juicio de origen, adicionalmente, el promovente, a través de su demanda aportó como prueba, copia del oficio [REDACTED] de fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, siendo que las enjuiciadas, a su vez, ofrecieron como prueba, copias de los dictámenes médico periciales del estado de salud y aptitud laboral [REDACTED] de fecha **cinco de julio de dos mil dos**, y [REDACTED] de fecha **quince de abril de dos mil catorce**, así como copia del formato DRH de movimiento -baja- de personal de fecha **diez de octubre de dos mil dieciocho**; siendo que además, a

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

(Énfasis añadido)

través de la prueba confesional que desahogó el demandante, éste reconoció expresamente haber tenido conocimiento en todo momento de su situación, es decir, que fue dictaminado como no apto para laborar, con incapacidad laboral total permanente por incapacidad física permanente, en ese sentido, **el conjunto de elementos aportados se estima suficientemente idóneos y eficaces para los efectos pretendidos, es decir, acreditar la inexistencia de la “destitución verbal injustificada”, pues en realidad lo que se acredita con todos los elementos probatorios es que cambió la situación jurídica del actor con motivo de la incapacidad laboral total permanente (de trabajador activo a pensionado por incapacidad).**

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **I.3o.C.55 C (10a.)**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIV, noviembre de dos mil doce, tomo 3, página 1851, registro 2002132, que es del contenido siguiente:

18

**“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL.** Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.”

Tampoco se estima procedente desestimar el valor probatorio de la prueba confesional, pues es el caso que, por sí misma, tal elemento hace prueba plena de su contenido, conforme al precepto 68, fracción I, de la ley de la materia antes referido, además, su análisis se hace en su integridad y relacionado con los distintos elementos probatorios antes detallados, y no de forma aislada.

En todo caso, cabe aclarar, no se estima que las autoridades señaladas como demandadas en el juicio contencioso administrativo de origen de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, tuvieran que conceder derecho de audiencia al demandante, respecto a los dictámenes médicos, habida cuenta que éstos fueron emitidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no así por la dependencia enjuiciada, máxime que fueron de su pleno conocimiento y no acredita que los haya impugnado oportunamente.

Asimismo, es insuficiente para acreditar la existencia de la “destitución verbal injustificada” impugnada, que el demandante haya ofrecido como pruebas de su parte, la **testimonial** a cargo de los **CC.** [REDACTED], siendo que del escrito de demanda se advierte que el actor [REDACTED] [REDACTED] ofreció dichas pruebas para demostrar el “despido injustificado” a la luz de lo narrado en su punto de hechos **2**, es decir, que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, le dijo que, por indicaciones del titular de dicha secretaría y por necesidades del servicio, estaba despedido; siendo que al desahogarse las deposiciones en torno a si conocieron de los hechos acontecidos el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, ambos testigos sostuvieron que escucharon cuando la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco le dijo al actor que estaba despedido de su trabajo (folios 255 y 256 del expediente principal).

Sin embargo, es el caso que tales pruebas testimoniales, por sí mismas, no tienen el alcance probatorio de desvirtuar el contenido de las documentales públicas que han quedado analizadas previamente, entre ellas, el referido oficio [REDACTED], mismo que, lejos de una advertencia, como lo considera la parte actora, se trató de una comunicación por medio de la cual, la secretaría demandada le informó al accionante que resultaba indispensable que acudiera al

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a realizar el trámite de **pensión por invalidez**, habida cuenta que ya contaba con el dictamen médico respectivo.

En ese sentido, tales pruebas testimoniales carecen de eficacia probatoria suficiente para acreditar la existencia de la “destitución verbal injustificada” que alude, al tratar de acreditar hechos que se apreciaron de forma incorrecta por el oferente y además, porque no fueron adminiculadas con otros elementos probatorios de valor pleno, que permitieran determinar que el contenido de las documentales públicas analizadas en su conjunto previamente, no corresponden a la realidad y a los hechos que en ellos se contienen; valoración que se realiza en términos del artículo 68, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>7</sup>.

Apoya la determinación anterior, como criterio orientador y por *analogía*, la tesis **V-TASR-XIII-2706**, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 76, abril dos mil siete, página 445, que es del contenido siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES CONDUCENTE PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN UN DOCUMENTO PÚBLICO, ACTA DE VISITA, SI NO ESTÁ ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.-** En los términos de los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los documentos públicos, tales como las actas de visita, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por las autoridades, por consiguiente, por regla general; una prueba testimonial no es suficiente para desvirtuar los hechos que en éstas constan, tales como, el lugar de su realización, por lo que, la prueba testimonial ofrecida en forma aislada, no es idónea para desvirtuar el contenido de las actas de visita; si no se adminicula con otros elementos de convicción que permitan tener plena certeza de que se levantaron en contravención del numeral 46, fracción I del Código Tributario Federal, en consecuencia, no resulta ser conducente para acreditar que se levantaron en un espacio físico distinto al domicilio fiscal del visitado.”

En razón de lo anterior, este Pleno arriba a la intelección que **la parte actora tuvo conocimiento -en tiempo y forma-, que el motivo de su baja lo constituyó el resultado del dictamen médico**

---

<sup>7</sup> “**Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

**IV.** El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

(...)”

DMT/AL/103/14 de fecha quince de abril de dos mil catorce; ya que, como se ha señalado en párrafos anteriores, **así estaba expresamente indicado en el formato DRH de movimiento -baja- de personal de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho.**

Luego entonces, contrario a lo determinado en la sentencia combatida, se reitera que en el presente asunto **no se acreditó la existencia de la destitución verbal injustificada reclamada por el promovente**, sino que, se concluyó que lo acontecido fue sólo un **cambio de la situación jurídica de éste, con motivo de su incapacidad laboral permanente (de trabajador activo a pensionado por incapacidad).**

Dadas las razones anteriores, se reitera, devinieron **fundados y suficientes** para **revocar**, los agravios sintetizados en los incisos **A) y C)** del resultando tercero de esta resolución.

Como corolario de todo lo expuesto, si bien este Pleno estima que se actualiza el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo de origen por acreditarse la **inexistencia del acto impugnado (despido verbal injustificado)**, es el caso que ello no impide que el actor **C. [REDACTED]**, pueda acudir ante las autoridades conducentes del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a fin de realizar los trámites administrativos respectivos para obtener los derechos pensionarios que con motivo de los dictámenes médicos de incapacidad laboral total permanente procedan, o bien, cualquier otro derecho pensionario que le asista al demandante, por lo que **se dejan a salvo los derechos del accionante para tales efectos pensionarios.**

Máxime que debe considerarse que el derecho a la pensión y jubilación es imprescriptible, como así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, que es del contenido siguiente:

**“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 186 de la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

22 No es óbice a lo anterior que los referidos dictámenes médicos, [REDACTED], mismos que datan del quince de abril de dos mil catorce y cinco de julio de dos mil dos, respectivamente, y que fueron del conocimiento del actor hasta el día veintinueve de enero de dos mil quince, (según lo reconoció en el desahogo de la prueba confesional), toda vez que ni en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ni en su reglamento, se encuentra establecida la vigencia de estos documentos públicos, entendiéndose que tratándose de aquéllos que determinen la incapacidad total y permanentemente para laborar de un asegurado<sup>8</sup>, éstos tienen carácter de definitivos, máxime que en la especie, como se ha señalado, el hoy actor no manifestó su inconformidad con dichos dictámenes, así como tampoco demostró haber apelado lo dictaminado en los mismos, a través de los medios legales conducentes; por tanto, es de concluirse que cuando en el dictamen médico de aptitud laboral se determina a los asegurados como incapacitados total y permanentemente para trabajar, éstos adquieren el derecho de seguridad social correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>9</sup>.

Por todo lo anterior, este Pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, estima procedente revocar la **sentencia definitiva** de fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **520/2018-S-1 y su acumulado 856/2018-S-2**, emitida por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal; y, por economía

---

<sup>8</sup> El Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su artículo 2, fracción XI, define la incapacidad permanente total como la pérdida de facultades o aptitudes de un asegurado, que lo imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

<sup>9</sup> “**Artículo 94.** Cuando el dictamen médico de aptitud laboral determine la incapacidad total y permanente del asegurado, se estará a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Cuarta, de la LSSET.”

procesal, este Cuerpo Colegiado declara la **improcedencia**, y, el subsecuente **sobreseimiento** del juicio.

Es de señalarse que este criterio ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en los diversos recursos de apelación **AP-039/2020-P-3, AP-036/2021-P-1, AP-027/2021-P-3 y AP-096/2022-P-1**, mismos que fueron aprobados en las sesiones ordinarias de Pleno celebradas los días **ocho de julio y dos de septiembre de dos mil veintiuno**, así como **veintiuno de enero de dos mil veintidós y siete de julio de dos mil veintitrés**, respectivamente.

Así las cosas, al resultar esencialmente **fundados y suficientes** algunos de los argumentos de impugnación que se analizaron en la presente sentencia, este órgano colegiado **se abstiene de analizar los restantes agravios que hacen valer las enjuiciadas, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo,** sin que ello implique una violación a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues **no darían un mayor beneficio a los intereses de las recurrentes.**

23

Sirve como criterio orientador, la tesis **V.2o. J/50**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, octava época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 61, enero de mil novecientos noventa y tres, página 90, registro 217457, que se cita a continuación:

**“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **fundados** y **suficientes** algunos de los argumentos de apelación formulados por las autoridades recurrentes; consecuentemente,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **520/2018-S-1 y su acumulado 856/2018-S-2**, emitida por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, además,

V.- Por **economía procesal**, se declara la **improcedencia**, y, el subsecuente **sobreseimiento** del juicio, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia; por último,

24

VI.- **Se dejan a salvo los derechos del accionante para efectos pensionarios, conforme a las razones apuntadas en la parte final del presente fallo.**

VII.- **Una vez que quede firme la presente resolución**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-018/2023-P-1** y del juicio **520/2018-S-1 y su acumulado 856/2018-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

25

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-018/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

INLO/JNCM

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*